

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

CAUSA N° 07-00-021404-12

///mas de Zamora, 23 de agosto de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 64/66 por la Sra. Agente Fiscal Dra. María Lorena González, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio en lo Criminal n° 14 Departamental, y mantenido en esta instancia por el Sr. Fiscal Departamental Adjunto, Dr. Alejandro Mario Vidaurre, contra la resolución de fs. 58/59 y vta, en que declara la nulidad de lo obrado a fs. 1 y de todo lo actuado.-

Y CONSIDERANDO:

*El doctor señor Juez Jorge Tristán*

*Rodriguez dijo:*

Que el Sr. Representante de la Vindicta Pública se agravia con el auto en crisis, al considerar que la misma le causa un gravamen irreparable.-

Alega que la Sra. Juez "a quo" resolvió declarar la nulidad del acta de procedimiento de fs. 1/vta y de todas la piezas procesales obrantes en autos, no haciendo lugar a lo peticionado por ese Ministerio en cuanto a la solicitud de conversión de la aprehensión en detención, como así también, de la ratificación de los secuestros realizados por razones de urgencia y de los cuales da cuenta el acta en cuestión, causando ello gravamen irreparable, toda vez que por su carácter definitivo genera la imposibilidad

material a esa parte de continuar la actividad investigativa que se viene desplegando y que surge de estos obrados.-

Es de mencionar que el titular de la acción pública es el Sr. Agente Fiscal quién tiene a su cargo la investigación penal preparatoria y la promoción del juicio oral y público su actuación tiene límites pues debe actuar de manera "objetiva" entendiéndose el mismo con un criterio abierto, moderno y con la legalidad que debe ser el norte absoluto de su labor y con ello se ha afianzado la imprescindible incorporación del principio de oportunidad como complemento indispensable del principio de legalidad.

Ahora bien, de la lectura de la actuación policial obrante a fs. 1 se desprende que:"... el suscripto Oficial Principal Enrique Dipablo, numerario de este elemento, circunstancias me encontraba recorriendo en móvil no identificable en alrededores del comercio de venta de hierros por mayor y menor denominado HIERROS CASANOVA, en virtud que me fue informado por el Subteniente Hugo López, que dos sujetos masculinos uno de ellos de remera rayada portando arma de fuego intentó cometer ilícito a un taller ubicado lindante al comercio antes mencionado..."; que de la misma lectura surge que continuando con la recorrida en el móvil policial observan dos vehículos de alta gama, estacionados en las calles Santos Vega entre las intersecciones de José Hernández y Ucrania; y proceden a identificar a Yonatan Gustavo Valdez, Marcelo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Sebastian Barrios, Ariel Esteban Leiva, Pablo Ariel Bardi y Alexis Horacio Sa, quienes se encontraban en la vereda, de la morada de Sa, al lado de los rodados.-

Es de mencionar que certificado que fue si los rodados poseían pedido de secuestro el resultado fue negativo; que habiendo observado a los cinco masculinos en la vereda y al lado de los vehículos no se describió, según consta en el acta en cuestión, la vestimenta de los masculinos con la descripción de los sujetos que estaban buscando teniendo como dato característico "uno de ellos de remerá rayada"; tampoco hay motivos fundados por el cual el personal policial ingresa a la morada de Alexis Horacio Sa; de la inspección de la misma y proceder al secuestro del arma la cual no poseía orden de secuestro (ver fs. 30).

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Dicho ello, a mi entender, no se dan los supuestos que contempla el art. 222 del C.P.P. por lo que cosindero que debe confirmarse la resolución de fs. 58/59 por encontrarse ajustada a derecho.-

Es mi voto.-

*El señor Juez doctor Tomás Bravo dij*

O:

He de dar mi voto favorable en un todo, a la posición de mi colega preopinante, cuyas consideraciones comparto y hago más por la presente votando en idéntico sentido por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción.-

POR ELLO:

Esta Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental,

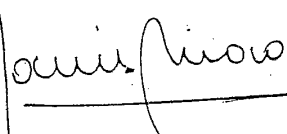
RESUELVE:

**CONFIRMAR** el auto de fs. 58/59 y vta por los fundamentos expuestos en el considerando.-

Artículo 18 de la Constitución Nacional y arts. 210, 222 "a contrario sensu", 421, 433, 434, 439, 442 y conc. del Código Procesal Penal.-

Regístrese, cumplido remítase la presente al Juzgado de Origen donde se deberá notificar a V.E. el Sr. Fiscal de las Cámaras, y realizar las restantes notificaciones, otorgando a la presente el carácter de atenta nota de remisión.-

JORGE TRISTAN RODRIGUEZ  
JUEZ DE CAMARA



TOMAS A. BRAVO  
JUEZ DE CAMARA



KARINA GATICA  
Secretaría Adscrita  
Excma. Cámara de Apelación  
y Garantías en lo Penal

PRESENTADO EN LA SECRETARIA  
DE ESTE JUZGADO DE GARANTIAS N° 5  
Hoy 24 AGO 2012 a las  
11:15 Horas  
Conste